



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00620-2015-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani y el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, que se han aprobado en la sesión del Pleno del día 22 de agosto de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Modesto Ríos Lastra contra la sentencia de fojas 1140, de 15 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 14 de setiembre de 2012, don Antonio Modesto Ríos Lastra interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita se declare nulidad de la sentencia de 19 de diciembre de 2005 en el extremo que condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, y de la resolución suprema de 6 de agosto de 2007 que declaró no haber nulidad en el referido extremo (Expediente 24-2001/RN 1882-2006). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia con igualdad ante la ley, al debido proceso, de defensa y debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios *ne bis in idem*, cosa juzgada, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El recurrente alega que por los mismos hechos y el mismo delito por el que fue condenado a través de las sentencias que cuestiona, se le inició otro proceso ante el Cuarto Juzgado Penal Especial Anticorrupción (Expediente 28-2001), el que luego fue remitido a la Segunda Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. En este proceso el Ministerio Público emitió el Dictamen 640-2007, de 4 de abril de 2007, aprobando a su vez el Dictamen 44-06, de 21 de setiembre de 2006, que expresó que no había mérito para pasar a juicio oral en su contra (Expediente 024-2001), lo cual, a juicio del actor, constituyó un pronunciamiento que resolvió su situación jurídica, antes de que se emitan las sentencias cuestionadas, por lo que no debió ser condenado en el proceso penal precitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00620-2015-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

Agrega el accionante que ha sido condenado a pesar de la prueba insuficiente y de la ausencia de incriminación concreta; también, que dicha condena ha sido sustentada con la imputación de terroristas arrepentidos, otra declaración testimonial, la confrontación con un coprocesado y un organigrama presentado por otro coprocesado, quien lo sindicó como la persona encargada de acopiar droga, lo cual no demuestra nada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 668), arguye que de autos no se aprecia alguna actuación que vulnere derechos fundamentales del actor, quien no ha ofrecido pruebas que demuestre dicha vulneración; asimismo, señala que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que no se ha afectado el principio *ne bis in idem*.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal Reos Libres de Lima, el 29 de enero de 2014, declaró infundada la demanda porque en el proceso seguido contra el recurrente no se vulneraron sus derechos; además, en dicho proceso ejerció su derecho a la pluralidad de instancias al haber impugnado la sentencia condenatoria que dio mérito a la expedición de la resolución suprema en cuestión; hizo uso de su derecho de defensa deduciendo la excepción de cosa juzgada y solicitando la acumulación del proceso, entre otras actuaciones procesales.

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque el Dictamen 640-2007, de 4 de abril de 2007, opinando que no había mérito para pasar a juicio oral en contra del demandante, no constituye cosa juzgada.

En el recurso de agravio de fojas 1163 de autos, el recurrente reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 19 de diciembre de 2005 en el extremo que condenó al recurrente a quince años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, y de la resolución suprema de 6 de agosto de 2007 que declaró no haber nulidad en el referido extremo (Expediente 24-2001/RN 1882-2006). El demandante alega la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva, de acceso a la justicia con igualdad ante la ley, al debido proceso, de defensa y debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios *ne bis in idem*, cosa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00620-2015-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

juzgada, presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Reexamen de los medios probatorios que sustentaron las sentencias condenatorias

2. En la demanda se alega que el actor fue condenado a pesar de que había prueba insuficiente y así como falta de incriminación concreta. También cuestiona los medios probatorios en los que la condena se sustenta.
3. Este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, puesto que la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria.

Sobre la alegada afectación al principio *ne bis in idem*

4. El principio *ne bis in idem* se erige como una garantía constitucional de carácter implícito, pues forma parte del contenido del debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política.
5. El *ne bis in idem*, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concorra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).
6. Además, es necesaria la previa verificación de que exista identidad entre los tres componentes del *ne bis in idem*, esto es: a) identidad de la persona física o identidad de sujeto; b) identidad del objeto o identidad objetiva, entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; e c) identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento, la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputan ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
7. En el presente caso, este Tribunal considera que el Dictamen 640-2007, de 4 de abril de 2007, que aprobó el Dictamen 44-06, de 21 de setiembre de 2006 (fojas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00620-2015-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

742 y 584 respectivamente) y opinó porque no había mérito para pasar a juicio oral, no constituye una decisión que tenga la calidad de cosa juzgada que pueda impedir la realización del otro proceso penal, que en el caso de autos, es el proceso penal que concluyó con las sentencias condenatorias en cuestión, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica. Sobre todo, cuando en este proceso se juzgó y sentenció al actor por hechos distintos a los conocidos en el proceso donde se emitieron los dictámenes en referencia.

8. En efecto, en el proceso penal en cuestión se condenó al recurrente porque:
- a. Se acreditó que se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, como parte de una organización criminal.
 - b. Estaba demostrado que radicó en la selva y que se dedicó al acopio de droga en la zona de Juanjuí; además, se le sindicó como la persona encargada de acopiar droga para la organización.
 - c. Se probó que el actor fue intervenido en el Aeropuerto de Guadalajara en posesión de un pasaporte a nombre de otra persona, lo que, a consideración del órgano jurisdiccional, constituye una práctica común de las personas involucradas en este tipo de actividades con la finalidad de ocultar su verdadera identidad, eludir a la justicia y confundir a las autoridades.
 - d. El actor ha permanecido en la selva de Perú, Colombia y México, lugares donde la organización criminal de los hermanos López Paredes hacía transitar droga.
 - e. Las actividades de ganadería que alegaba realizar el recurrente coincidían con las actividades a las cuales se dedicaban los demás miembros de la organización.

9. Sin embargo, en el proceso penal en que se emitieron los referidos dictámenes, el demandante fue imputado de:

- a. Haber sido cabecilla de las firmas de narcotráfico durante 1992.
- b. Haber utilizado las pistas clandestinas ubicadas en las localidades de Huicungo, Pachiza y Campanilla.
- c. Haber otorgado cupos a miembros del ejército a fin de que no realizaran operativos y los dejaran efectuar sus actividades de narcotráfico de forma libre.
- d. Haber embarcado droga junto a otra persona por el puerto del Callao y por el Aeropuerto Jorge Chávez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00620-2015-PHC/TC

LIMA

ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

10. En consecuencia, no está probado en autos, que se haya afectado el principio *ne bis in idem*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios probatorios.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se afectó el principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0620-2015-PHC/TC
LIMA
ANTONIO MODESTO RÍOS LASTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto, de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:


- "Este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, puesto que la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el *habeas corpus* no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este, por ejemplo, la merituación probatoria o la valoración de los hechos realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI


Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL